



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO
D.A. 309/2026.

QUEJOSA:

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ANTONIO BELTRÁN PINEDA.

SECRETARIO:
MARCO ANTONIO MONROY GÁLVEZ.

Ciudad de México. Acuerdo del Quinto Tribunal Colegiado en
Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión
ordinaria virtual de **treinta de septiembre de dos mil veintiséis.**

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito registrado
el siete de mayo de dos mil veintiséis, en la Oficialía de Partes Región
Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,

** ***** por conducto
de su representante legal ***** demandó el
amparo y protección de la Justicia Federal contra el acto atribuido a la
autoridad responsable siguiente:

33040301220812
21:11:40
AMARCO ANTONIO MONROY GÁLVEZ
30640301220812

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



— **Problema jurídico fundamental a resolver:** Determinar sobre lo correcto o incorrecto de la decisión de la sala del conocimiento, en cuanto a sobreseer el juicio de nulidad, por no actualizarse la negativa ficta impugnada.

— **Origen de la controversia:** La sociedad actora impugnó la resolución negativa ficta, respecto de tres escritos que presentó ante el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento Delegacional Regional Colima del Instituto Mexicano del Seguro Social.

SEGUNDO. Trámite del juicio de amparo. De ese asunto correspondió conocer, por razón de turno, a este Tribunal Colegiado, donde por acuerdo de Presidencia de **tres de junio de dos mil veintiséis**, se admitió la demanda, se ordenó la formación y el registro del expediente ****** ***; asimismo se dio vista a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, quien no formuló pedimento.

Además, se tuvo con el carácter de autoridad tercero interesada al Titular de la Coordinación de **Abastecimiento y Equipamiento Delegacional Regional Colima del Instituto Mexicano del Seguro Social**, y Jefe de Departamento de **Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional en Colima del Instituto Mexicano del Seguro Social**, la primera de las mencionadas, debidamente emplazada al presente juicio de amparo directo (*foja trescientos nueve del expediente de nulidad*).

En el mismo auto, se requirió a la sala del conocimiento a efecto de que remitiera la constancia de notificación del acuerdo con el que se



TERCERO. Alegatos. En proveído de **tres de agosto de dos mil veintiséis**, se tuvo por recibido el oficio sin número signado por la Jefa de Departamento Contencioso, en representación del Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento Delegacional Regional Colima del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Jefe de Departamento de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional en Colima del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual formuló alegatos; sin embargo, dichas manifestaciones se tuvieron por **extemporáneas**, toda vez que transcurrió en exceso el plazo para su presentación.

CUARTO. Turno. Mediante proveído de **tres de septiembre de dos mil veintiséis**, se ordenó turnar el asunto al **Magistrado Luis Antonio Beltrán Pineda**, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, en términos del artículo 92 de la Ley de Amparo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, es competente para conocer y resolver del juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107, fracciones III, inciso a), V, inciso b) y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo; 35, fracción I, inciso b), 36 y 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente a partir del día siguiente de su publicación; así como en lo dispuesto en los puntos

SEGUNDO. Legitimación. ***** , se

***** ***** ******* toda vez que esa personalidad se le reconoció mediante proveído de veinte de agosto de dos mil veinticuatro, el cual obra a foja ciento veintinueve del juicio de nulidad.

*, remitido por el Magistrado Presidente de la citada sala en vía de informe justificado.

CUARTO. Oportunidad. La demanda de amparo fue presentada

MARCO ANTONIO MONROY GALVEZ
706a6620636a663300000000000000000149d
23/04/29 15:09:15



Por lo que el referido término para la presentación del escrito de amparo transcurrió del **quince de abril al ocho de mayo de dos mil veintiséis**, si se toma en consideración que se descuentan los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de abril, dos y tres de mayo del referido año, por haber sido sábados y domingos, inhábiles de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 65 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como el uno, cuatro y cinco de mayo de dos mil veintiséis, en términos del Acuerdo SS/2/2026 del Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En tanto que la demanda de amparo se recibió el **siete de mayo de dos mil veintiséis**, como se desprende del sello fechador que obra a foja tres de este expediente, por tanto, se encuentra presentado en tiempo.

QUINTO. Reparto del material de estudio a las magistraturas integrantes del Tribunal Colegiado. Colmados los aspectos formales en el presente asunto, el Magistrado Ponente entrega a las demás integrantes de este tribunal, adjunto al proyecto respectivo, copia de la demanda de amparo, así como de la sentencia reclamada; sin que se agregue copia certificada de esta última a los autos del toca en que se actúa, debido a que ya se encuentra integrada.

Previo a examinar los conceptos de violación expresados por la parte quejosa, conviene referir los antecedentes del asunto que nos ocupa:

***** ***** **

representante' legal, *****
por conducto de su *****
demandó la nulidad:

$$(\dots)$$

b) Asimismo, se impugna la resolución contenida en el oficio número ***** emitida el 30 de enero de 2024 por la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Jefatura de Servicios Administrativos del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional de Colima del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual se determinó imponer una pena convencional en cantidad total de \$***** , la cual constituye la resolución primigenia”.

2. Admisión de demanda de nulidad. En proveído de veinte de agosto de dos mil veinticinco, el Magistrado instructor de la Séptima Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, registró la demanda con el expediente *****

^{*}, y la admitió a trámite en la vía ordinaria.

3. Contestación de la demanda. Por auto de diez de noviembre de dos mil veinticinco, se tuvo por contestada la demanda y se otorgó plazo a la parte actora para que, de ser su deseo ampliara su demanda de nulidad.

4. Ampliación de demanda. En auto de diez de diciembre de dos

[illegible]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

5. Contestación de la demanda. Por auto de veinte de febrero de dos mil veintiséis, se tuvo por contestada la demanda y se otorgó plazo a las partes para formular alegatos.

6. Sentencia. El treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, los Magistrados integrantes de la Séptima Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dictaron sentencia en la que **sobreseyeron el juicio de nulidad.**

La anterior determinación constituye el **acto reclamado en el presente juicio de amparo**, el cual se apoya en las consideraciones que a continuación se enuncian.

En el **considerando segundo** la Sala responsable señaló que si bien a través del oficio ***** de treinta de enero de dos mil veinticuatro, el instituto demandado le notificó a la demandante el incumplimiento que se le imputa respecto al pedido ***** , así como la pena convencional determinada; lo cierto es que, en dicho oficio se le otorgó a la demandante la oportunidad de que en caso de no ser procedente la sanción, enviara la evidencia documental de su dicho o aclaración a los correos electrónicos que ahí se le indicaron; requerimiento que fue desahogado por la parte actora mediante escritos presentados el treinta y uno de enero, veintiuno y veintisiete de febrero, todos de dos mil veinticuatro.

Por ello, la referida sala concluyó que no se encuentra configurada la resolución de negativa ficta impugnada, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debido a que la parte actora no presentó un escrito respecto del que transcurriera el plazo de tres meses, para considerar que ante el silencio de la autoridad, se le negó fictamente alguna solicitud; ni mucho menos una instancia o recurso que pudiera ser confirmado en sentido negativo; sino por el contrario, únicamente desahogó el requerimiento que le fue formulado, procediendo a realizar

compromiso contractual formalizado en el pedido *****

impugnadas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La razón que expuso al respecto, fue porque la demanda de nulidad fue **presentada de forma extemporánea**, al tomar en consideración que el oficio impugnado le fue notificado por correo electrónico el **treinta de enero de dos mil veinticuatro**, por lo que el plazo de treinta días con el que contaba para presentar esa demanda, feneció el **catorce de marzo de dos mil veinticuatro**; siendo que, la demanda la presentó hasta el **seis de agosto de dos mil veinticinco**, de donde se aprecia que el referido plazo transcurrió en exceso.

SÉPTIMO. Estudio. En el **primer concepto de violación** que hace valer la sociedad quejosa formula argumentos encaminados a demostrar que, contrario a lo resuelto por la sala responsable, si se configuró la figura de la negativa ficta respecto de los mails o solicitudes que presentó el treinta y uno de enero, veintiuno y veintisiete de febrero, todos de dos mil veinticuatro, en razón de que, mediante esos escritos realizó manifestaciones y exhibió documentación para acreditar que la determinación de la pena convencional que se le impuso a través del oficio ***** de treinta de enero de dos mil veinticuatro, es improcedente.

Añade la quejosa que, mediante los correos de referencia se solicitó a la autoridad demandada que se dejara sin efectos el oficio en el que se le impuso una pena convencional y se le restituyeran las cantidades que le fueron descontadas a la facturación correspondiente a la licitación pública que se le adjudicó, en virtud de que no existía un incumplimiento de su parte a las condiciones de entrega de las mercancías adquiridas por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En el **segundo concepto de violación** la sociedad quejosa aduce que, atendiendo al razonamiento de la sala responsable, la actora se encontraba imposibilitada jurídicamente para impugnar la resolución contenida en el oficio ***** de treinta de enero de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo

Los planteamientos que preceden son **fundados**, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

En primer lugar, cabe destacar que la negativa ficta es una institución jurídica tendente a generar certeza en los particulares respecto de los asuntos de su interés, pues a través de su creación, el legislador reconoció que, en la práctica, la carga de trabajo que soportan las autoridades administrativas suele dificultar la pronta contestación a las solicitudes hechas valer por los gobernados, así como la resolución de los medios de defensa que hagan valer.

Por ende, dispuso que, al transcurrir un tiempo determinado, el interesado deberá considerar que se denegó su petición, sin necesidad de una declaración expresa por parte de la administración.

De manera que, una vez fenecido el lapso que corresponda y, por consiguiente, actualizada la ficción jurídica, el inconforme estará en aptitud de combatirla, como si hubiera sido pronunciada expresamente.

Por tanto, una vez tramitado el juicio contencioso, en su contestación a la demanda, la autoridad debe dar a conocer los fundamentos de hecho y de derecho en que la sustente; de forma que, la litis se integrará con el escrito inicial de demanda y con la contestación que de ella se haga, en la que se expresen los fundamentos de la resolución; asimismo, con la ampliación de dicha



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

demanda y su contestación.

En ese sentido, la consecuencia del silencio administrativo es que se realice el estudio de fondo de la controversia, pues la configuración de la negativa ficta, hace nacer el derecho de la actora a que se examine su pretensión en términos de su escrito de demanda y ampliación de la contestación de la autoridad y hace surgir correlativamente, la obligación del tribunal de pronunciarse sobre todas las cuestiones debatidas a fin de determinar su legalidad o ilegalidad.

Ahora, aunque el efecto primigenio y de mayor importancia de la negativa ficta incide en el conocimiento del particular, por una ficción legal traducida en una presunción legislativa de la desestimación de su solicitud, las consecuencias de esa negativa ficta afectan aspectos procesales y sustantivos.

La negativa ficta permite al afectado con el sentido de esa resolución, interponer los medios de defensa que estime pertinentes, sin necesidad de esperar una resolución expresa por parte de la autoridad; es decir, se legitima al agraviado para que intente los juicios o recursos procedentes contra la negativa ficta que, se repite, por una ficción jurídica relacionada con el silencio de la autoridad, que recayó a su petición.

Una de las consecuencias sustantivas a esa negativa ficta incide en la materia u objeto controvertido, pues sobre la base de que el gobernado ya conoce el sentido negativo de la resolución a su solicitud o instancia, se advierte la necesidad de que la autoridad respectiva, en ejercicio de su función jurisdiccional, resuelva sobre la legalidad o ilegalidad de esa negativa, sobre todo si se toma en cuenta que la presunción legal otorgada al silencio administrativo radica en la negación de lo solicitado por el gobernado.

En ese contexto, cabe señalar que del contenido del oficio ***** del treinta de enero de dos mil veinticuatro, emitido por el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional en Colima del Instituto Mexicano del Seguro Social, se observa lo siguiente:

Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional en Colima
Jefatura de Servicios Administrativos
Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento

GOBIERNO DE
MÉXICO

IMSS

Villa de Álvarez, Col., de de
Oficio N° de de

0000152739

AT. C. REPRESENTANTE LEGAL

Por este conducto detallo sanción a que su representada se hizo acreedora, con referencia a el Pedido correspondiente al Ejercicio 2023.

PEDIDO SQL	CANT. SQL	CANT. INCUMPLIDA O TRANSITO	FECHA DE ENTREGA DEL ART.	FECHA DE RECEPCIÓN DEL ART.	No ACTA	PRECIO DE ADQ.	IMPORTE DE LA ORDEN O PEDIDO	DÍAS DE ATRASO	% PENALIZAR	IMPORTE A SANCIONAR REAL TOTAL INC DIAS + INC PREZAS	Irregularidad (Motivo de la Sanción: Entrega Extemporánea o Penalización)
D3P1116	94597	0	11/12/2023	18/12/2023	111951,113012,1110815	295.00	22,230,295.00	2	2.5%	947,139.75	Entrega Extemporánea

En caso de no ser procedente la sanción a aplicar, enviar la evidencia documental de su dicho o aclaración al correo electrónico carlos.novela@imss.gob.mx, belen.quiroz@imss.gob.mx, itzia.higareda@imss.gob.mx con copia a myriam.serrano@imss.gob.mx

Quedo a su disposición para cualquier aclaración al respecto, en la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Colima, ubicada en Calle Zaragoza No. 199 Colonia Alta Villa, C.P. 28987, Villa de Álvarez, Colima, o a los teléfonos 01 (312) 311-40-21, 01 (312) 311 43 96 y 01(312) 396 46 12, extensión 222 o a los correos antes mencionados.

Esperando su respuesta inmediata, se le solicita cabal cumplimiento a las disposiciones contraídas en (el) los Contrato(s) anteriormente detallado(s), para evitar se inicie el procedimiento de Rescisión Administrativa por falta de cumplimiento a las obligaciones pactadas en el(los) contrato(s) citado(s).

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente

Ing. Manuel Fernando Reyes Muguertza
Titular de la Coordinación de
Abastecimiento y Equipamiento

Lic. Myriam Serrano Ramírez
Oficina Planeación

C.P. Jaime Gabriel Grajeda Núñez
Jefe. Depto de Adquisición de Bienes y
Contratación de Servicios

Elaboró

Valido

2024
Felipe Carrillo
PUERTO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Del oficio cuya imagen precede se observa que, la autoridad demandada en el juicio de nulidad hizo del conocimiento de la actora, el incumplimiento que se le imputa respecto del pedido ********* y la pena convencional determinada, y le precisó que en caso de no ser procedente la sanción, a la brevedad enviara la evidencia documental de su dicho o aclaración a los correos electrónicos que ahí se precisan.

En atención a lo establecido en el oficio que precede, la actora, ahora quejosa, presentó tres escritos a través del correo electrónico de la autoridad demandada, en los que manifestó lo siguiente:

000062

Julio Duran

De: ventasgobierno@ayushpharma.org
Enviado el: miércoles, 14 de marzo de 2024, 12:12 p. m.
Para: carlos.novela@imss.gob.mx; belen.quiroz@imss.gob.mx;
itzia.higareda@imss.gob.mx
CC: myriam.serrano@imss.gob.mx; jose.rosiles@imss.gob.mx;
'Orvelin'; 'Salvador González';
mgonzalez@ayushpharma.org;
e.ensastiga@ayushpharma.org; 'Ayush Pharma'
Asunto: RV: OFICIO DE SANCIÓN
Datos adjuntos: OFICIO ADQ0291 AYUS PHARMA SA DE CV.pdf; RE:
Seguimiento a entrega de Pedidos Regionales (84.9 KB);
AYUSH GUANAJUATO-MICHOACAN.pdf; AYUSH
GUANAJUATO-COLIMA.pdf

Ing. Manuel Fernando Reyes Muguerza
Titular De La Coord. De Abastecimiento Y Equipamiento
Delegación Regional Colima

En atención al correo que antecede y referente al oficio No.
Adq_0291/2024, donde se relaciona sanción para mi representada, me
permito informar que la sanción no es procedente ya que el producto se
entregó dentro del periodo de vigencia, sin embargo, el personal de
almacén informo que no contaba con espacio en cámara de red fría por lo
que me permito adjuntar evidencia para realizar la aclaración
correspondiente.

Al respecto, se notificó vía mail la problemática derivada de la notificación
en sitio de la falta de espacio para recepción de la Delegación de
Guanajuato por 94,597, por lo que se realizó la modificación en la
distribución de piezas como se describe a continuación:

1



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Julio Duran

De: ventasgobierno@ayushpharma.org
Enviado el: [REDACTED]
Para: 'manuelreyesm@imss.gob.mx';
CC: 'Orvelin'; 'Salvador González';
'e.ensastiga@ayushpharma.org';
'comercial@ayushpharma.org';
Asunto: SOLICITUD ACLARACIÓN OFICIO ADQ0291 SANCIÓN
Datos adjuntos: RV: OFICIO ADQ0291 SANCIÓN; RE: Seguimiento a entrega de Pedidos Regionales; 009 Colima.pdf; 007 Guanajuato.pdf; 008 Michoacan.pdf; 006 Durango.pdf

Seguimiento:

Destinatario	Lectura
'manuelreyesm@imss.gob.mx'	
'Orvelin'	
'Salvador González'	
'e.ensastiga@ayushpharma.org'	
'comercial@ayushpharma.org'	
e.ensastiga@ayushpharma.org	Leído: 21/02/2024 05:11 p. m.

Ing. Manuel Fernando Reyes Muguera
Titular De La Coord. De Abastecimiento Y Equipamiento
Delegación Regional Colima

En atención al correo que antecede y referente al oficio No. Adq_0291/2024, donde se relaciona sanción para mi representada, me permito informar que la sanción no es procedente ya que el producto se entregó dentro del periodo de vigencia, sin embargo, el personal de almacén informo que no contaba con espacio en cámara de red fría por lo que me permito adjuntar evidencia para realizar la aclaración correspondiente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Julio Duran

030065

De: 
Enviado el: 
Para: 'manuelreyesm@imss.gob.mx'
CC: 'Orvelin'; 'Salvador González';
'e.ensastiga@ayushpharma.org';
'comercial@ayushpharma.org'
Asunto: RV: SOLICITUD ACLARACIÓN OFICIO ADQ0291 SANCIÓN
De  adjuntos: RV: OFICIO ADQ0291 SANCIÓN; RE: Seguimiento a
entrega de Pedidos Regionales; 009 Colima.pdf; 007
Guanajuato.pdf; 008 Michoacan.pdf; 006 Durango.pdf
Importancia: Alta

Ing. Manuel Fernando Reyes Muguerza
Titular De La Coord. De Abastecimiento Y Equipamiento
Delegación Regional Colima

En atención al correo que antecede y referente al oficio No. Adq_0291/2024, donde se relaciona para mi representada, me permito informar que la sanción no es procedente ya que el producto se entregó dentro del periodo de vigencia, sin embargo, el personal de almacén informo que no contaba con espacio en cámara de red fría por lo que me permito adjuntar evidencia para realizar la aclaración correspondiente.

Al respecto, se notificó vía mail la problemática derivada de la notificación en sitio de la falta de espacio para recepción de la Delegación de Guanajuato por 94,597, por lo que se realizó la modificación en la distribución de piezas como se describe a continuación:

ANEXO DISTRIBUCION DE CLAVE 010 000		
4158 00 00		
GUANAJUATO	94,597	D3P1116
DURANGO	15,403	D3P1117

Total: 110,000

Sitios de entrega:

ANEXO DISTRIBUCION DE CLAVE 010 000 4158 00 00		
DURANGO	15,403	D3P1117
MORELIA	47,185	
COLIMA	24,912	
GUANAJUATO	22,500	
TOTAL		110,000

Mismas que se entregaron de acuerdo con las indicaciones de la delegación fueron entregadas en tiempo y forma, por lo que solito de la manera más atenta la devolución correspondiente al cobro de penalizaciones.

Sin más por el momento, quedo en espera de sus comentarios.

Saludos Cordiales,



Por otra parte, también asiste razón a la quejosa en cuanto señala en su **segundo concepto de violación** que, el juicio de nulidad también es procedente en contra de la resolución contenida en el oficio

Por ello, no obsta que, si se impugnara de forma independiente ese oficio, la presentación de la demanda sería extemporánea, puesto que efectivamente, conforme al principio de litis abierta previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo², cuando se demande la nulidad de una resolución negativa ficta y la autoridad en su contestación exprese los hechos y el derecho en el cual se apoya la resolución impugnada, el actor al ampliar su demanda podrá externar argumentos novedosos y cuestionar violaciones cometidas en el procedimiento o recurso del cual derive el juicio contencioso administrativo federal, en virtud de que en el artículo 17, en relación con el 16, ambos de la Ley Federal citada³, que regulan los supuestos

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseché por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

II. Si la persona actora manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que la persona actora deberá combatir mediante ampliación de la demanda.



Lo anterior tiene sustento además, en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 87/2009** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, de rubro y texto siguientes:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, EN LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA, CON BASE EN EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA, PUEDEN INTRODUCIRSE ARGUMENTOS NOVEDOSOS PARA CUESTIONAR LAS VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO O RECURSO DEL CUAL DERIVE LA RESOLUCIÓN DE MÉRITO, SIN QUE LA OMISIÓN DE IMPUGNAR AQUÉLLAS EN LA DEMANDA HAGA PRECLUIR SU DERECHO PARA HACERLO. El principio de litis abierta previsto en el artículo 197, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 y conservado en los párrafos segundo y tercero del precepto 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, opera en el juicio contencioso administrativo federal, razón por la cual cuando se demande la nulidad de una resolución negativa ficta y la autoridad en su contestación exprese los hechos y el derecho en el cual se apoya la resolución impugnada, el actor al ampliar su demanda podrá externar argumentos novedosos y cuestionar violaciones cometidas en el procedimiento o recurso del cual derive el juicio contencioso administrativo federal, en virtud de que en el artículo 17, en relación con el 16, ambos de la Ley Federal citada, que regulan los supuestos de dicha ampliación, no prohíben que tratándose del juicio promovido contra una resolución negativa ficta puedan cuestionarse tales violaciones. Sin que la omisión del actor de impugnar en la demanda las infracciones indicadas pueda sancionarse con la preclusión del derecho a hacerlo, en virtud de que los artículos 13, 14,

I. Cuando se impugne una negativa ficta.

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, julio de 2009, página 403, Registro digital: 166925, Novena Época.

DECISIÓN JURÍDICA.

Notifíquese; y con testimonio de este fallo devuélvase el juicio de nulidad a la sala de origen; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así, por unanimidad de votos del señor **Magistrado Luis Antonio Beltrán Pineda** (Presidente), así como de las señoras Magistradas **Mirna Isabel Bernal Rodríguez** y **Nínive Ileana Penagos Robles**; lo resolvió en sesión ordinaria virtual el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente el primero de los nombrados.

Firman electrónicamente el Magistrado Ponente y las Magistradas, ante el Secretario de Tribunal **Marco Antonio Monroy Gálvez**, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

LUIS ANTONIO BELTRÁN PINEDA.

MAGISTRADA

(FIRMA ELECTRÓNICA)

MIRNA ISABEL BERNAL RODRÍGUEZ.

MAGISTRADA

(FIRMA ELECTRÓNICA)

NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES.

SECRETARIO DE TRIBUNAL

(FIRMA ELECTRÓNICA)

MARCO ANTONIO MONROY GÁLVEZ.

EN LA SESIÓN CELEBRADA EN ESTA FECHA SE **APROBÓ**
POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PROYECTO FORMULADO
POR EL MAGISTRADO PONENTE, EN EL SENTIDO DE:
AMPARA. CONSTE.-

CIUDAD DE MÉXICO, A **TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.**

MARCO ANTONIO MONROY GÁLVEZ, SECRETARIO DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE ASUNTO SE TERMINÓ DE ENGROSAR EL **CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.** CONSTE.

Se hace constar que la presente foja forma parte de la sentencia de fecha **treinta de septiembre de dos mil veintiséis**, dictada en el amparo directo **D.A. 309/2026***- Conste.

Se giraron los oficios 14404, 14405 y 14406, para notificar la resolución que antecede. Conste.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

169721736_0045000041861107006.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	MARCO ANTONIO MONROY GALVEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.49.da	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/10/26 15:54:51 - 05/10/26 09:54:51	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	8c 26 b5 46 34 d9 31 3a 68 4c 40 08 00 87 bb 50 e5 74 28 6f a1 44 f1 d2 cd 91 03 10 8f d6 9d 19 82 2c 28 e9 26 54 00 1e 8c cc 1b 03 54 f1 e0 14 63 03 e7 72 7d 43 c8 e5 c2 a2 2e bb 56 f2 71 73 56 9c 2b d6 83 30 12 ac 8c c2 b8 bd 4d 6f 16 68 f2 88 88 98 83 5f 9e f2 f7 ae 77 ce e6 b5 1c 19 71 b2 60 45 71 a8 10 3c f5 62 0a d4 dc 3e dc dd 44 b3 7e b8 1b 47 24 cf cf 86 c5 1b 9e a0 74 2c ab 68 08 06 4b e8 40 5a cc 67 da 73 b8 30 e3 23 e8 1f cc 92 5b 8d 93 59 48 f6 5e ca ed fb 2c 18 c6 71 8d 72 90 10 53 dd 05 1b a1 fc 77 10 d4 f7 3f 05 4d 6c 99 6a c7 d2 66 8f c5 96 b3 1f fe 6e 23 92 5c ca 2b be 80 84 db 5f 3c ef 66 4b 75 66 f1 28 92 07 c8 21 60 77 82 22 e5 f5 f5 cf ed 40 e3 ef e0 86 dd 70 3b 48 47 9d 5b 94 c3 63 30 77 c6 55 dd 6d 1a c8 f8 6a 90 e2 e5 28 61 0f c8 fc 11 31 ce 3e a6 d7 03 8e a1 a7 2f 3f a4 51 fc a9 12 28 f8 45 a5 6e f5 c0 92 ac fb 81 88 51 fc c5 58 4c 4b 4f a2 2f 47 19 37 85 2c 5c e6 db aa fa 01 f4 64 e8 15 81 96 d4 8e 32 5a 4c 9f 5a ee 78 57 cb e7 95 3b 91 03 c9 91 60 b9 9c 65 22 d6 e4 d9 6f f9 7d 5c d8 cb 28 15 4d 34 b8 c6 28 b9 71 90 9a 42 37 4e b5 2e dd 41 05 b0 df d4 e9 c9 d7 9f 4e 02 c8 01 b0 cf 90 54 e9 71 c9 ea fd bf 36			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/10/26 15:54:51 - 05/10/26 09:54:51			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.49.da			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/10/26 15:54:52 - 05/10/26 09:54:52			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	215058043			
Datos estampillados:	EFuPE+1c1FKE15lVFbNydq5dxjw=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NINIVE ILEANA PENAGOS ROBLES		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.08.cd		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/10/26 16:49:45 - 05/10/26 10:49:45		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	9d c1 be 57 d0 88 9a e6 13 d0 d3 41 3f a8 f1 4d fc ac d3 2a 73 99 56 38 01 26 2d 68 08 95 13 50 44 aa d5 33 f5 d4 bd 97 95 98 d9 e4 32 72 55 f5 8e e8 cb a6 c9 b5 fc 4b aa 2f f9 11 7d f3 9f fa ee d0 8e 16 4e ac 6c 00 be 83 fd f9 26 db 5f 3d 9c 8c b0 09 93 9f de 2b 20 46 36 7f 14 e8 57 1f e2 19 b0 6c f3 a7 5d 33 5d c1 2e 27 9f 8e 41 bb 06 62 9c 59 2d b1 e7 9c 7e 08 76 7d 38 a1 7b 0c af 29 3b f1 78 1d 5d 1f 99 c5 d9 7e e5 ef 93 1d 3c d5 ff 14 e5 d3 49 df c3 3d 7f ed 7d 88 a2 55 9f 45 93 da 93 af 96 6d dc 45 9d 12 49 90 ba 46 ce 84 88 7d 47 9b 8f 7d f3 c9 ba 34 fc 9b 43 f2 51 f1 3a e9 0f 5f 41 2a 19 aa 80 2d eb d9 41 bb 14 ab b3 8c dd 75 34 5d 81 a3 e0 30 77 59 41 55 1c 9c ce 47 25 a6 6a d7 be 84 00 bb f5 ff 20 2b 0c ed 78 15 88 64 5e bc 89 0f 83 d0 37 5c df 3e a1 a8 8b 1d 6b 9f de f5 d2 f0 88 60 e3 34 1f e3 89 26 f0 70 1e 97 05 15 7c bd e8 61 3e 84 97 1d b1 d3 8e 1f 36 61 04 cf 43 85 0c 30 b0 f6 d5 52 0c 35 55 59 1b 68 51 f9 13 cf a0 01 bd 3a 75 2e 55 38 bb bf 86 ca 2c a5 58 d0 d8 23 c3 d9 6d bb 14 b2 36 ea 83 5d 65 7d 7c f5 a4 0d d5 6f 57 25 8a 24 47 85 e1 a2 ed 20 64 e1 84 5c 82 ca 36 ee 61 df 4a 84 9f 0c 9b 4f 7b 9e cc fa c1 89 7d 70			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/10/26 16:49:45 - 05/10/26 10:49:45			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.08.cd			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/10/26 16:49:47 - 05/10/26 10:49:47			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	215112416			
Datos estampillados:	T6vPI4PZVK5CsQffBdzA/fZ+B1k=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LUIS ANTONIO BELTRÁN PINEDA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.35.20		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/10/26 16:51:30 - 05/10/26 10:51:30		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	3f 65 c9 b4 f7 99 7f b1 18 e0 0c 0a 03 04 16 42 f3 b5 c6 84 5c b6 08 bc 8b 63 72 c3 86 69 78 39 19 6b 37 07 bc f1 e0 f5 6f 4e ec 3f 53 2c 6f b9 f2 bb de 24 a0 fe 2e 0a 4a d8 76 35 85 df 49 70 4b 7b 60 72 5d b6 87 41 1c fa c6 b8 f6 de 1c 77 a3 c4 ba 50 ac 43 f7 94 cf 5d c2 d2 f5 30 77 24 20 4d ad 24 74 dd 22 26 89 d4 3f 74 8e 2f 59 c5 61 d6 f1 37 1b 2e d6 9f b8 35 97 df 9a 2b d7 67 b5 03 22 9a 97 4e 95 80 1f 0b 09 5a 82 8c 3e d9 b4 64 24 d3 cf 77 61 08 1a 99 4b 88 7d a2 12 76 dd 72 2a 3b c0 34 98 a3 62 20 95 a2 01 4f f5 ca d6 27 7a 7e 56 ba f5 e7 2f 62 89 4d a2 27 82 1f 33 6b cc 0a a6 10 c1 47 43 cf 08 37 5c bd f1 69 10 91 4a fb 2a a9 a3 25 82 ac bf 5d 99 38 c7 d7 f0 88 36 c7 c6 4e 52 80 15 52 79 0a 3e 4a a2 0b bc 17 cf 31 e6 6a e7 bc 1e 9d c2 1d 7c ef 43 22 72 3f eb 00 34 aa 53 54 e3 96 39 cf ab d6 3e 2a 63 fd 52 31 a3 a8 4a d7 6e 3f c3 57 46 4a 94 72 54 ef a9 78 7d b5 80 c9 49 88 29 00 da bc 28 d9 08 e6 0d 66 30 b4 23 37 f7 fb 6c 45 36 7d 14 6a 41 8b 9b 44 7a 8a 7a 0e 39 e8 79 e9 a6 fc 58 3b ca c6 0a 68 c0 7f 63 ad 1a ee 47 4b a4 3b 3a ac 93 5b 01 20 aa c1 64 99 e7 43 41 9c bc 75 86 86 8f 23 16 18 b5 91 b2 8c ac 38 19 b4 37 e4 31 65			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/10/26 16:51:30 - 05/10/26 10:51:30			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.35.20			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/10/26 16:51:30 - 05/10/26 10:51:30			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	215114347			
Datos estampillados:	hlI91kKej432NLMImzutgM90r2c=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MIRNA ISABEL BERNAL RODRIGUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8a.62	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/10/26 16:53:04 - 05/10/26 10:53:04	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	66 3b 1c 94 95 9c e1 a8 1f 76 9f d8 03 63 2a 13 19 df 7f c3 90 53 d7 c8 07 02 ba 37 3a c4 d3 b1 41 0c 74 62 49 13 2c ac e5 cf 08 32 a0 f9 63 d3 7a aa 5f 4d 6a 34 b0 17 94 ec 87 81 c0 9c 23 ee 15 9b 92 3c 04 22 b6 7c e9 fd 8f 43 72 29 92 3e d6 45 ed 62 10 0a d4 b2 a7 ff ad 3c b2 df 87 f8 5b 0c 74 89 ba be f5 1a b2 99 0b 8e 96 0f 49 c3 5b cd 66 ba cb 5e 53 ed df 86 ee a4 81 63 75 ab a9 8b 10 29 9a ed a8 bf 67 e0 7b 0a c7 17 8e cc 55 30 72 bb 6f 31 7b c7 8a d1 b5 c6 0b bc a8 79 9b 24 90 bc ad 33 ba 30 63 6b c5 30 40 40 ee c7 fd 07 f1 eb c7 d5 d3 0d 9c d2 59 42 49 be a0 aa d2 9b 65 55 05 aa cc 15 e1 5c ef d6 63 93 72 34 1e 4a 55 b5 0f 2a 29 de 7f 90 2c 44 43 d7 97 21 55 1a f7 67 37 b7 b5 7e fe 49 b1 5a 96 1e 0e 17 63 f8 6d 0f d6 28 da ab 8a 43 be 4b 50 b3 4d c8 7e 95 f3 28 29 51 df 73 66 36 04 b2 09 d0 08 b3 d7 34 4e 84 24 61 73 2c 05 62 79 2f 20 25 5a e2 57 c4 93 c7 a2 d4 85 f5 f1 58 21 e4 62 19 ec 9f 4e d2 50 99 dd 87 07 64 a9 ea 1a bb 7e 8b 96 11 31 a0 cc 06 a3 62 4a 19 48 0b 62 99 ef 69 f7 29 1f bb f2 6f 48 f7 6a 62 96 81 e3 c8 13 a3 a0 9e 64 63 d1 3b 95 73 e2 09 e7 b8 f9 05 71 1b bb 1f f4 af fc 59 b8 14 b8 e3 92 60 b4 88 4e 94 3a f0			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/10/26 16:53:04 - 05/10/26 10:53:04			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8a.62			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/10/26 16:53:04 - 05/10/26 10:53:04			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	215116811			
Datos estampillados:	Qel482bnPSIA4ADivZTAeJ+JPDs=			

El cinco de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Marco Antonio Monroy Gálvez, Secretario(a), con adscripción en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.